

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001311000320180046501
Rad. Interno. **0030-2021F**

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 084.

Se resuelve por este proveído el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia adiada 09 de febrero de 2021, emitida por el Juez Tercero de Familia de Barranquilla dentro del proceso verbal de declaración de existencia y disolución de unión marital y sociedad patrimonial de hecho promovido por Irma Del Carmen Pernet Jiméneez contra los herederos de Salomón Meneses Rueda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demandante pretende que se declare que entre ella y el fallecido Salomón Meneses Rueda se conformó unión marital y sociedad patrimonial de hecho que transcurrió entre el 12 de octubre de 1981 y el 21 de octubre de 2018, fecha del deceso del pretendido compañero; que en consecuencia se ordene la liquidación de la mentada sociedad de bienes.

1.2. Como sustento fáctico de esas peticiones, señaló que inició una comunidad de vida permanente y singular con el finado señor Salomón Meneses Rueda en la fecha antes indicada, en la que se apoyaron económicamente y adquirieron bienes.

Tras explicar los detalles de la forma en que nació la relación, expuso que el señor Salomón Meneses Rueda, la vinculó a ella al Sistema General de Seguridad Social en Salud así como a medicina prepagada como su esposa; y

que en ese mismo grupo familiar también vinculó a sus hijos matrimoniales y a la señora Flor De María Vega Salgar como “otros”.

Que a raíz de su enfermedad, el señor Salomón Meneses Rueda cubrió los gastos de la actora.

1.3. La demanda fue admitida por auto fechado 31 de enero de 2019, del cual, fueron notificados personalmente todos los demandados.

Los demandados Lina María y Rafael Giovanni Meneses Rueda presentaron contestación a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y a los hechos que relatan la convivencia de la demandante con el señor Salomón Meneses Rueda. Igualmente formularon las excepciones de mérito de *‘inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho’*, *‘inexistencia de los presupuestos para liquidar la sociedad patrimonial de hecho’* y la *‘genérica’* de lo que se encuentre probado.

Como sustento indicaron que no hubo permanencia ni singularidad, especialmente porque el señor Salomón Meneses Rueda estuvo casado con Flor De María Vega Salgar, de quien nunca se divorció.

La demandada Silvia Meneses Vega contestó la demanda a través de mandatario judicial en iguales términos que los otros demandados, proponiendo las excepciones de *‘falta de cumplimiento de los requisitos legales para la existencia de una unión marital y patrimonial de hecho. Preexistencia de matrimonio entre Salomón Meneses Rueda (QEPD) y Flor De María Vega Salgar’* y de *‘ausencia de poder de la abogada para formular petición de alimentos’*.

1.4. La parte actora contestó las excepciones oponiéndose a las mismas y presentando nuevos elementos probatorios.

1.5. Por otro lado, la señora Flor De María Vega Salgar presentó demanda como tercero excluyente, pretendiendo que se declare que entre Salomón Meneses Rueda e Irma Pernet Jiméñez no nació sociedad patrimonial de hecho, por existir una sociedad conyugal.

1.5.1. Como base fáctica de esa petición, indicó que contrajo matrimonio civil con el difunto Salomón Meneses Rueda ante la entonces Juez Quinta Civil del Municipal de Bucaramanga el 16 de enero de 1970; matrimonio que nunca se disolvió, sino hasta la muerte de éste último, y por ende, permaneció activa la sociedad conyugal durante toda su existencia.

Agregó que tampoco se encuentra disuelto el matrimonio entre la señora Irma Del Carmen Pernet Pérez y el señor Alfonso Lancheros Escobar.

Finalizó exponiendo que el señor Salomón Meneses Rueda realizó sendos actos patrimoniales para el beneficio de su cónyuge e hijos, como la compra de inmuebles para autorizar su vivienda ellos; y que también realizó actos personales como acompañar a la señora Flor Vega en dos cirugías, acompañarla en su cumpleaños n° . 50, apoyar en la fiesta por las bodas de oro de los padres de esta; y enviar regalos de navidad.

1.5.2. Admitida esa demanda previa inadmisión y subsanación, la demandante principal se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda de exclusión.

Expresó que la sociedad conyugal con el señor Alfonso Lancheros Escobar se disolvió con la muerte de este, ocurrida el 18 de abril de 1974 y que ya había pasado un año de haber quedado viuda cuando conoció al finado Salomón Meneses Rueda.

En ese orden, propuso las excepciones que denominó *'falta de causa para el tercero excluyente'*, *'exclusión – inconcomitancia de las pretensiones'* y *'conurrencia de derechos'*.

1.6. Rituada en su integridad la primera instancia, el juez a-quo profirió sentencia fechada 09 de febrero de 2021, por medio de la cual negó las pretensiones de la intervención excluyente, tras considerar que no guarda identidad fáctica ni jurídica con la pretensión de la demanda principal; y que el matrimonio no debe ser declarado en esta clase de procesos.

Tratándose de la demanda principal, negó las pretensiones, pues consideró que, aunque la demandante convivió con el señor Salomón Meneses Rueda, no probó que este se separó de cuerpos de quien era en vida su cónyuge, la señora Flor De María Vega.

1.7. Inconforme, la apoderada judicial de la actora presentó recurso de apelación y presentó reparos en audiencia, atacando totalmente la valoración probatoria realizada por el juez y señalando que, aunque la señora Flor De María Vega estuviera casada con el finado Salomón Meneses, sus derechos no excluyen los de su mandante, dado que esta puede optar por porción conyugal en el proceso de sucesión.

1.8. Concedido el recurso de apelación y admitido el mismo, se ordenó imprimirle el trámite señalado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1.8.1. En su oportunidad, la parte apelante solicitó el decreto de pruebas en esta instancia, petición que fue negada mediante auto fechado 19 de mayo de 2021 por no verificarse ninguna de las condiciones especificadas en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Por escrito separado y en la misma fecha de la solicitud probatoria, la parte recurrente sustentó en extenso la alzada, acusando una indebida valoración de las pruebas practicadas y señalando que, de acuerdo con el material probatorio allegado, quedó demostrada la comunidad de vida permanente y singular entre Irma Pernet Jiméñez y Salomón Meneses Vega.

Agregó que de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, el matrimonio no excluye la unión marital de hecho siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes.

1.8.2. Durante el término de traslado, los apoderados de los demandados y la tercera excluyente presentaron escritos mediante los cuales, solicitaron la confirmación de la sentencia de primer grado, tras indicar que a la actora le correspondía probar todos los elementos constitutivos de la unión marital de hecho y no logró hacerlo, pues el finado Salomón Meneses Rueda estuvo casado con la señora Flor De María Vega hasta su fallecimiento.

1.9. Surtida en su integridad esta instancia, procede la emisión de la aludida sentencia por medio de la cual, se resuelve la alzada, no sin antes dejar establecido que los presupuestos procesales se hallan cumplidos satisfactoriamente, por cuanto el juzgado de instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza, ubicación del inmueble referenciado, entre otros factores determinantes.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis. Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón se emite fallo de fondo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Se anota en primera medida que la competencia de esta Sala en segunda instancia, de acuerdo con el artículo 328 del Código General del Proceso, se limita a los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, cuya oportunidad no es otra que el momento de la interposición del recurso y en caso tal, los tres días posteriores a la notificación del fallo, de conformidad con el artículo 322 del ejusdem.

Así las cosas, la Sala se referirá única y exclusivamente a los puntos que fueron objeto de reparo concreto, que se refieren única y exclusivamente a la valoración probatoria y jurídica del juzgador de primera instancia en cuando a la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho.

La unión marital de hecho, de acuerdo con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 y todo su desarrollo jurisprudencial, es aquella que se forma entre dos personas que, sin estar casadas, *“...hacen una comunidad de vida permanente y singular...”*. Y de acuerdo con esa misma norma, esas personas se denominan compañeros permanentes.

La unión debe ser libre y estable, de manera que los compañeros permanentes compartan techo, lecho y mesa; formando una familia a través vínculos de hecho, como expresión de lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Política; y, de verificarse esas condiciones, da lugar a un auténtico estado civil.

La declaración de su existencia se realiza a través de escritura pública, de acta de conciliación o mediante sentencia judicial, tras la verificación de los requisitos que dan lugar a su conformación, que de acuerdo con la jurisprudencia

de la H. Corte Suprema de Justicia, son *“Una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia en el tiempo”*.¹

Para referirse esa Alta Corporación, al ajuste de esa figura y normativa a la Constitución Política de 1991, decantó que *“...la “voluntad responsable de conformarla”, expresada o surgida de los hechos, y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la una unión marital de hecho.*

*5.3.1. En los albores de la Ley 54 de 1990, la existencia de una relación de esa naturaleza ineludiblemente necesitaba declaración judicial (artículo 4º), razón por la cual no era dable dejar sentada su existencia mediante un acuerdo expreso de voluntades, como sí en la actualidad. En un comienzo, supuestas las respectivas hipótesis normativas, limitada al resultado de una conciliación (artículos 40, numeral 3º de la Ley 640 de 2001 y 52 de la Ley 1395 de 2010); posteriormente, además, por el mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública (artículos 1º y 2º de la Ley 979 de 2005).”*²

En cuanto a los requisitos de la comunidad de vida que abre paso a la unión marital de hecho, el Tribunal Casacionista ha sentado que *“Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.*

5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 05 de agosto de 2013. Radicación n°. 7300131100042003-00084-02. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC15173-2016 fechada 24 de octubre de 2016. Radicación n°. 05001-31-10-008-2011-00069-01. MP: Luís Armando Tolosa Villabona.

ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

(...)

5.3.4. Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.³

2.1. Se debe establecer de entrada que la señora Flor De María Vega Salgar ingresó al proceso invocando una pretensión en calidad de tercera excluyente, persiguiendo que se declare que entre la actora principal y el finado Salomón Meneses Rueda no existió unión marital ni sociedad patrimonial de hecho.

Nótese que su pretensión, más que una exclusión a través de la cual se persiga que a ella se le asigne el derecho reclamado por la actora principal, es más bien una oposición a la demanda formulada por esta última – *la señora Irma De Carmen Pernet Jiméñez* –, pues precisamente esa es en realidad la naturaleza de su presencia en este proceso verbal de declaración de unión marital y sociedad patrimonial de hecho.

Ello pues, como cónyuge del señor Salomón Meneses Rueda, su cabida en este proceso se ubica en la parte demandada, máxime porque el matrimonio que puso de presente entre ella y causante, no requiere declaración judicial, pues como acto jurídico regulado por el artículo 113 y siguientes del Código Civil, se

³ *Ibíd.*

prueba con el solo registro civil de matrimonio que junto con la escritura de protocolización del expediente de matrimonio, fue adosado a la demanda de intervención excluyente indebida y innecesariamente formulada.

Ahora, si bien es cierto que la parte actora desconoció la existencia de ese matrimonio y por ende, del registro civil al que dio lugar, pues, a su entender el matrimonio fue celebrado ante Iglesia Pentecostal que no tiene concordato con el Estado y por tanto no produce efectos civiles; lo cierto es que una vez que el referido sirvió de fundamento a las excepciones de los hijos del finado Salomón Meneses Rueda, aquí demandados, debió haber llamado a la señora Flor De María Vega como litisconsorte necesaria en la parte demandada, tal como lo deprecó el mandatario judicial de Silvia Meneses Vega, en lugar de admitir posteriormente una intervención excluyente, que se repite, se encuentra procesal y sustancialmente mal formulada.

Así las cosas – *se reitera* – que la demanda de intervención excluyente no debió ser admitida como tal, sino que, la señora Flor De María Vega Salgar, debió ser vinculada a este proceso como litisconsorte pasiva.

No obstante, la realidad es que no se configura causal de nulidad por ese hecho toda vez que la señora Flor De María Vega Salgar si intervino en este proceso y ha estado en todo momento representada por apoderado judicial, además que, al margen de la forma en la que haya estado actuando, lo ha hecho sin haber propuesto la nulidad, de modo que, estaría saneada al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso.

2.2. Atendiendo entonces a los reparos concretos que acusaron la valoración probatoria en general, corresponde a esta Sala analizar si se hallan o no configurados los presupuestos fácticos que constituyen la unión marital de hecho, así como la sociedad patrimonial que de ella se deriva; ello a tono

lógicamente, con los reparos concretos que fueron presentados contra la sentencia de primera instancia.

Para tal efecto, debe reseñarse que el juez a-quo a la hora de valorar el acervo probatorio y referirse a la convivencia en la que viene cimentada la pretensión de la actora, expresó concretamente:

Si bien estos testimonios nos dan cuenta de la convivencia, no desvirtuaron tampoco el vínculo existente entre el señor Salomón Meneses y la señora Flor María Vega, ni demostraron que hubiese existido una separación de cuerpo para que existieran los elementos y particularidades que la ley exige para la existencia, la declaratoria de existencia de unión marital de hecho; así mismo los testimonios recaudados de la parte demandada quienes fueron muy vagos e imprecisos pues desconocían casi todo sobre la pareja de ambas relaciones.

Entonces, el juez a-quo encontró probada la convivencia entre el señor Salomón Meneses Rueda y la señora Irma Del Carmen Pernet Jiméñez, pero descartó que esa unión conformara una verdadera unión marital, así como una sociedad patrimonial de hecho, por la existencia de un vínculo matrimonial vigente entre el pretendido compañero y la señora Flor De María Vega Salgar; situación esta que constituye el punto álgido de la alzada.

La anterior aclaración se hace para efectos de dejar establecido que la convivencia que es motivo de este proceso judicial no se encuentra en duda, ya que el a-quo la encontró probada, así como también esta Sala con base en todo el material probatorio recabado, pero, además, frente a ello no hay lugar a hacer más elucubraciones, en la medida que, no constituye el objeto del recurso de apelación.

De ahí que la ponderación a cargo de la Sala, se limite a determinar si la convivencia – *que encontró probada el a-quo y no es motivo de apelación* –

coexistió con una presunta convivencia entre el señor Salomón Meneses Rueda y su cónyuge, Flor De María Vega Salgar.

De entrada, resulta pertinente analizar el interrogatorio rendido por la señora Flor De María Vega Salgar, quien reconoció que la convivencia de su cónyuge con la actora tenía más de 10 de años de existencia ⁴, que ella conocía de la relación, pero que no fue “desde el principio”⁵; y luego de evadir la pregunta aludiendo a su indiscreción y ante el requerimiento del juez, expresó que sostenía relaciones sexuales con el señor Salomón Meneses *“hasta cuando él iba a visitarnos”*⁶

Al interrogarle el juzgador si la convivencia del señor Salomón Meneses y la señora Irma Pernet era permanente, respondió que sí, que todo hombre tiene relaciones por fuera del matrimonio y que *“la mayoría son permanentes, que puede uno hacer a eso.”*⁷

Al preguntarle la apoderada de la demandante de forma asertiva si conocía que su poderdante y el finado tenían una relación, contestó *“tuve conocimiento, de que ellos vivían juntos, no puedo negar eso, yo me di cuenta”*⁸; que lo supo cuando el señor estuvo enfermo en Medellín *“y ella llegó allá”*; y al preguntársele si interrogó al señor Salomón sobre la época en que inició esa convivencia, señaló *“no, a mi no me gusta hacer preguntas indiscretas a nadie, no tenía por qué preguntarle nada a él, era su vida privada.”*⁹

Dijo la señora Flor de María Vega Salgar, que junto con el señor Salomón Meneses Rueda adquirió varios inmuebles por compras que realizaron poniendo cada uno la mitad del precio¹⁰, al preguntársele sobre cuales eran esos inmuebles,

⁴ Audiencia inicial. 2:22:07

⁵ Ibíd. 2:21:23

⁶ Ibíd. 2:22:40

⁷ Ibíd. 2:24:21

⁸ Ibíd. 2:32:04

⁹ Ibíd. 2:32:37

¹⁰ Ibíd. 2:34:02

relacionó uno en la ciudad de Bucaramanga, otro en la ciudad de Medellín y finalmente uno en Barrio Abajo en la ciudad de Barranquilla¹¹.

Expuso regresó a vivir a Barranquilla hace ya 15 años, que solo vivió en Venezuela por un año hasta que su hijo se recuperó, luego vivió en Medellín y posteriormente volvió a Bucaramanga a vivir en la casa de sus padres¹². Que en Barranquilla ha vivido en diferentes lugares, en el Edificio Atlantis, por ejemplo, unas veces con sus hijos y otras veces no, que cuando le toca sola, vive sola y cuando le toca con los hijos, vive con los hijos, que le gusta visitarlos en todas partes¹³.

La apoderada de la parte demandante le pidió que indicara en cual de esos distintos inmuebles en los que dice que ha vivido en Barranquilla, vivió con ella el señor Salomón Meneses Rueda, a lo que contestó *“pues el visitaba, eso sí, como toda pareja... él vivía, él siempre vivía aquí, cuando él vivía aquí en Barranquilla, él decía que vivía, él, decía yo no puedo sacar una vivienda para mí solo, porque para que, si soy solo, entonces, como usted no está conmigo ¿cómo voy a sacar vivienda? Y cuando ya él tuvo casa fue cuando le compró la casa ahí con la señora Irma, eso no lo puedo negar.”*¹⁴ Y al preguntarle que cuando compró esa casa, expresó *“no, yo de esa casa, esa casa si no, esa casa si no, no sé, porque eso es cuestión de ellos, eso si no me meto”* y en ese punto fue interrumpida la respuesta por el mandatario judicial de la declarante para señalar que quedaban dos preguntas por realizar.

Al interrogarla la abogada apelante sobre su aporte para la compra de vehículos adquiridos por el señor Salomón Meneses, respondió que para un camión que se compró cuando estuvieron recién casados, hace muchos años.¹⁵

¹¹ Ibíd. 2:34:55

¹² Ibíd. 2:34:55

¹³ Ibíd. 2:36:20

¹⁴ Ibíd. 2:37:15 en adelante

¹⁵ Ibíd. 2:41:30

2.2.1. Fueron recibidos por otro lado, las declaraciones rendidas por quienes aquí figuran como demandados, los hijos del finado Salomón Meneses Rueda.

La primera de esas declaraciones fue la rendida por el señor Rafael Giovanni Meneses Vega, quien dijo tener 49 años y comenzó por resaltar que el matrimonio entre su padre y su madre existió, que nunca se separaron, que el señor Salomón Meneses siempre estuvo a su pendiente, tanto que estuvo en su grado del colegio, le regaló un vehículo al graduarse como profesional, cuando nació su hija, que le dio plata para pagar la cuota inicial de un apartamento, cuando estuvo en Bogotá con un problema de columna y que mandaba para todos los gastos que tenían, etc.¹⁶

Luego insistió en que sus padres nunca se separaron, pues el finado estuvo cuando él se graduó, cuando su madre cumplió 50 años, en las bodas de oro de sus abuelos, que iba a Bucaramanga y siempre se quedaba en la casa de ellos, que su mamá le servía la comida normal, y que *“ya uno no sabe de las cosas, de los acuerdos los acuerdos a los que llegan los papás de uno”*, que supo de la señora Irma Pernet, cuando ya era adulto, cuando era niño no, que *“...lo único que sabía era que convivían, yo no le preguntaba nada, porque él decía que era su decisión lo que él hacía en su vida.”*¹⁷

Dijo que solo vivió en una casa en toda su infancia en Bucaramanga y precisó la dirección y que cuando ya fueron a la universidad, se mudó a Medellín y vivió ahí hasta que se graduó de la universidad y al casarse, ya vivió en otras partes, que su padre lo visitó en Pereira cuando nació su primera hija.¹⁸

Al preguntarle que donde vivía Salomón Meneses dijo que cuando era niño le preguntó que por qué no estaba en la casa y su padre le respondió que vivía en

¹⁶ Ibid. 1:05:52

¹⁷ Ibid. 1:06:55

¹⁸ Ibid. 1:08:50

la casa de su tío Rafael¹⁹. Expresó que visitó a su papá en Barranquilla en la casa de su tío Rafael, pero no sabe en donde está ubicada.²⁰

El declarante tomó una actitud renuente en el sentido de expresar que desconocía muchas cosas, que no recordaba muchas otras, que no sabía si padre conducía el primer bus que compró, que no sabe si tenía otros ingresos, que no sabe cuánto tiempo se quedaba su padre cuando iba a Bucaramanga a visitarlos; luego, a regresar al tema dijo “a veces un mes, dos meses” y que eso ocurrió hasta que él cumplió 33 años y se casó.²¹

Señaló que no recuerda hasta cuando vivió el señor Salomón Meneses Rueda con su tío Salomón, porque él estaba muy pequeño, que tenía más o menos 6 años y que nació en 1972, que supo de la relación de su papá y la señora Irma Pernet cuando tenía más de 30 años²².

Al preguntársele donde vivió su mamá, expresó que en Bucaramanga y en Medellín con él, que solo recuerda Bucaramanga y Medellín, que en Venezuela vivieron sus tíos y ellos los visitaban en ese país.²³

2.2.2. La señora Lina Meneses Vega, inició su declaración justificando la falta de memoria de su hermano, señalando que éste tuvo problemas de salud a nivel columna que le imposibilitan recordar muchos aspectos y señaló que por esas complicaciones de salud, así como la de su hermana Silvia Meneses Vega a nivel de cadera, sus padres llegaron a un acuerdo, que consistía en que ellos, junto con su madre, se fueran a vivir a Bucaramanga; que ellos vivieron en Barranquilla en una casa que su papá compró en Barrio Abajo, su papá llegaba en un bus y la recogía para ir a guardarlo. Dijo que su papá se unió con la señora Irma Pernet Jiménez cuando ya tenía dos buses.

¹⁹ *Ibíd.* 1:09:35

²⁰ *Ibíd.* 1:12:41

²¹ *Ibíd.* 1:15:30

²² *Ibíd.* 1:20:09

²³ *Ibíd.* 1:21:30

Señaló que eso ocurrió hasta que ella tuvo 5 años, época en la cual sus padres decidieron mudarse así para que su hermano se pudiera operar, si no quedaría inválido, que no tiene fechas exactas, porque era una niña; que su papá no era un '*simple chofer*', si no un propietario que conducía su bus. Explicó que su mamá dejó de estar afiliada en el grupo de su padre en la EPS, porque su hermano comenzó a trabajar, entonces la afiliaron en el grupo de éste, de Rafael Giovanni Meneses Vega²⁴.

Reconoció que la actora y su padre si vivieron juntos, pues la señora Irma Pernet vivía en la casa de su papá, que no la conocieron cuando eran niños, sino cuando ya eran mayores; y su papá les recalca que él vivía en Barranquilla porque en esta ciudad tenía su empresa y que su mamá debía estar en Bucaramanga, "*porque entonces con quien quedaban los niños*", que su papá trabajaba y estuvo en los momentos de la vida de ellos.

Expresó que el papá vivía en Barranquilla con su tío Rafael, que los niños no saben lo que hacen sus papás, y que sus papás nunca se divorciaron.²⁵

Al preguntarle el juez si sus padres compartían lecho, respondió que sí, que ella no sabe que trato tenían, pero que su esposa era Flor De María Vega y eso él se lo decía a todo el mundo, que eso lo prueban los documentos del matrimonio²⁶.

Dijo que su padre no duraba 100 años (sic) en la casa, pero si iba y que ellos también viajaban a Barranquilla, que hubo una época en la que él vivía en la casa de su tío y ahí compartían vida marital, que ahí hubo vida marital, pero que ella no se acuerda de cosas, porque era niña. Que luego se fueron a Venezuela,

²⁴ *Ibíd.* 1:24:10

²⁵ *Ibíd.* 1:28:54

²⁶ *Ibíd.* 1:29:00

pero que su hermano no vivió en Venezuela, porque vivía donde su tía Dora mientras se recuperaba de su cirugía de columna.²⁷

Dijo que su papá siempre los visitaba y ellos a su papá; y que él fue a Medellín cuando ella y sus hermanos estudiaban ahí y se quedaba en su casa y compartía lecho con su mamá²⁸.

Al continuar el interrogatorio, el turno de preguntas de la apoderada de la parte activa, ésta inquirió a la declarante sobre las declaraciones que hizo su padre en versión libre ante la Fiscalía General de la Nación y mediante escritura pública en un contrato de compraventa sobre su estado civil de unión marital de hecho con Irma Pernet Jiméneez desde el año 1982; contestó que ella no tiene por qué cuestionar a sus padres y que esos son solo documentos.²⁹

Expresó que ella vivía acá en Barranquilla y su papá nunca le dijo que tenía esposa, que pasaba los 24 y 31 de diciembre en la casa de su tío Noe y su papá decía que se vivía en un cuarto, que se quedaba ahí hasta las 12:00m y luego se iba.³⁰ Indicó que su papá iba a Bucaramanga y permanecía allá 15 o 20 días, un mes, máximo dos meses³¹.

Pese a tales preguntas, su declaración se desarrolló en un actitud hostil y evasiva, expresando en todo momento que, si tiene buena memoria respecto de lo sucedido a la edad de cuatro años, pero que no recuerda muchas otras, porque era una niña.

2.2.3. Silvia Meneses Vega comenzó diciendo que sus padres se casaron el 16 de enero de 1970 en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga y ese matrimonio no se disolvió hasta la muerte de su papá, que su papá dijo que

²⁷ Ibíd. 1:31:46

²⁸ Ibíd. 1:34:00

²⁹ Ibíd. 1:38:28

³⁰ Ibíd. 1:43:53

³¹ Ibíd. 1:46:09

nunca se iba a divorciar de su mamá, porque esa era su esposa y así lo sería hasta el día de su muerte.³²

Reconoció la convivencia de su padre con la señora Irma Pernet Jiméñez, pero dijo que no sabía cuánto tiempo duró, porque ella se enteró mucho después de cuando actora dijo que comenzaron a vivir juntos³³

Con enojo expresó que no recuerda la edad que tenía cuando supo de esa convivencia y que no daría un aproximado, que nadie la haría decir algo que no sabe³⁴; que vivían en Boston³⁵, que no iba frecuentemente a visitar a su papá vivía con la señora, porque ahí estaba la demandante y que fue con su mamá³⁶; que la señora Irma no los trataba mal y que solo fue su lugar de residencia un día del padre³⁷.

Dijo que no recuerda haber vivido en Venezuela cuando era niña, que ella no recuerda nada de lo que narró su hermana Lina³⁸, que ella vivió solo un año en Venezuela con su esposo cuando era mayor, en una finca, que no sabe dónde vivía su mamá, que ella la visitaba, pero no sabe dónde vivía³⁹.

Expresó que se imagina que los familiares sabían de la relación “*porque todos le apoyaban la moza*”, pero que no sabía cómo era el trato de la familia con la señora Irma Pernet, porque mientras estuvo la actora, ella no estuvo ahí.⁴⁰

Luego entró en una constante evasiva de las preguntas manifestando que desconoce la respuesta a las preguntas realizadas por la mandataria judicial de la actora. Finalmente, al ser interrogada por el apoderado judicial de la ‘tercera

³² *Ibíd.* 1:53:23

³³ *Ibíd.* 1:54:40

³⁴ *Ibíd.* 1:54:27

³⁵ *Ibíd.* 1:55:02

³⁶ *Ibíd.* 1:55:21

³⁷ *Ibíd.* 1:55:47

³⁸ *Ibíd.* 1:56:35

³⁹ *Ibíd.* 1:56:51

⁴⁰ *Ibíd.* 1:57:52

excluyente', expresó que mientras ella vivió con su esposo en Venezuela, su madre – *la señora Flor De María Vega Salgar* – vivió en la ciudad de Medellín.

2.3. En audiencia fueron escuchados sendos testigos que declararon respecto de los hechos que aquí son motivo de discusión.

2.3.1. Se tiene en primer lugar la declaración de Zuleima Lancheros Pernet, quien se identificó como hija de la demandante y fue tachada como sospechosa por el vocero judicial de la demandada Silvia Meneses Vega; y tal tacha, no implica que deba desecharse su declaración, sino que, exige un mayor cuidado a la hora de la ponderación a la luz del artículo 211 del Código General del Proceso; y a ello se referirá la Sala en la ponderación integral.

Esta testigo, trajo conocimiento muy preciso en torno a la convivencia de la actora y el finado Salomón Meneses Rueda, pero se itera, que esa convivencia – valga la redundancia – no es objeto de este recurso de apelación, sino que lo es, únicamente la singularidad de la relación y por ende, la separación entre el fallecido y la señora Flor De María Vega Salgar.

Esa testigo, quien obtuvo su conocimiento por haber convivido por largo tiempo con los pretendidos compañeros permanentes, así como de una relación directa y muy cercana.

Indicó la testigo que el señor Salomón Meneses Rueda permaneció en todo momento con la señora Irma y que sus ausencias fueron esporádicas, por razones médicas y por máximo tres días⁴¹, agregando que la convivencia nunca fue negada ante sus hijos, que estos la conocían y que compartieron fechas especiales, incluso una celebración del día del padre, de la cual exhibió fotografías; expresó que el finado se separó de su cónyuge en el año 1977 y realizó su vida con la señora Irma Pernet Jiménez.

⁴¹ Audiencias de Instrucción y Juzgamiento. Video 1. 45:54

Dijo que la señora Flor De María Vega Salgar fue a visitarlos en el año 1991 cuando ya la actora y el finado habían comprado una casa en el barrio Boston y describió la forma en que fue vestida; señaló que ella y su mamá era quienes la atendían las veces que fue a visitar, pues el señor Salomón Meneses decía que si lo visitaban era para buscar algo. Expresó que los familiares sabían de la relación con la actora, pues en dos veces que operaron al señor Salomón Meneses en la ciudad de Medellín, la señora Irma Pernet le acompañó y se alojaron en casa de sus familiares⁴².

Indicó con precisión los lugares en los que vivió la familia matrimonial del señor Salomón Meneses, indicando que en Venezuela permanecieron por cinco años, que conoció a las hijas de Lina Meneses Vega que nacieron en el vecino país y las trajeron a Barranquilla a visitar al finado Salomón Meneses en el 2012, cuando tenían cinco años⁴³.

2.3.2. En iguales términos declaró el señor Clímaco Pastor Muñoz, quien fue vecino de la señora Irma Pernet Jiménez y el señor Salomón Meneses Rueda en su niñez, adolescencia y parte de la adultez; que tuvo una relación cercana con los aludidos señor y señora con ocasión de la amistad que con ellos tuvieron sus padres, y porque posteriormente tuvo relación de noviazgo con la testigo anterior, con quien luego inició una vida marital hasta la actualidad.

Además de haber declarado respecto de detalles de la convivencia entre la actora y el señor Salomón Meneses – que no es objeto de discusión en el recurso de apelación – y tras dejar claridad respecto de su cercanía con la pareja, indicó que conoció a los hijos del señor Salomón Meneses Rueda, pero nunca a la señora Flor De María Vega; que aquel siempre recalcó que se separó de esta

⁴² Ibid. 54:20

⁴³ Ibid. 1:11:07

desde el año 1977 y que siempre se refería a la señora Irma Pernet asu como su esposa.⁴⁴

2.3.3. Por otro lado, fue escuchado el testimonio del señor Rodrigo Vega Salgar, hermano de la señora Flor De María Vega Salgar, quien dijo que su hermana estuvo casada con Salomón Meneses y tuvieron vida matrimonial hasta el día en que este murió⁴⁵

No obstante, señaló que rara vez se veía con ellos, solo en algún evento social, como la celebración del aniversario 50 de sus padres y los 50 años de su hermana, que Salomón Meneses le compraba joyas a la señora Flor Vega y que le compró casa en Bucaramanga, así como un apartamento en Medellín en el que vivieron sus hijos cuando se fueron a estudiar en esa ciudad.⁴⁶

Al preguntársele por el juez sobre el lugar en el que residió Salomón Meneses, expresó que vivía en Barranquilla, pero que no sabe con quién⁴⁷; que una vez lo visitó en esta ciudad⁴⁸; y que muy rara vez veía al finado, pero que una vez que fue a Medellín lo vio a allá⁴⁹

Además de esos hechos, de los que no dio mayor precisión, comenzó una serie de evasivas, indicando desconocer todos los hechos por los cuales se le preguntaron relativos a la relación del señor Salomón Meneses tanto con su hermana en su debido momento, como con la señora Irma Pernet Jiménez.

Reconoció no ser cercano ni a su hermana ni a Salomón Meneses, pero dijo que se prestaban ayuda económica mutua y que eso lo supo por comentarios que escuchaba cuando iba a la casa de sus padres⁵⁰

⁴⁴ *Ibíd.* 2:40:06

⁴⁵ *Ibíd.* 1:55:49

⁴⁶ *Ibíd.* 1:55:49

⁴⁷ *Ibíd.* 1:57:27

⁴⁸ *Ibíd.* 1:57:47

⁴⁹ *Ibíd.* 1:58:41

⁵⁰ *Ibíd.* 2:15:20

2.3.4. Por último, el señor Miguel Domínguez Salgar – *primo de la tercera excluyente* – indicó con mucha claridad que la señora Flor Vega Salgar y el señor Salomón Meneses contrajeron matrimonio civil el 16 de enero de 1970 en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga.

Luego comenzó a relatar que ese matrimonio comenzó desde cero, que compraron una buseta, que el señor Salomón la manejaba y que luego se mudaron a la ciudad de Barranquilla, desconoce en qué barrio⁵¹, que luego su prima se fue a vivir a Bucaramanga, porque un hijo suyo sufría de la columna⁵², y respecto de los hijos, señaló que el señor Salomón Meneses *“nunca los abandonó, porque él le compró casa en Medellín; uno es Ingeniero Ambiental”*⁵³.

Al preguntarle el juez si Salomón Meneses compartió techo, lecho y mesa con su prima, respondió *“pues sí, porque aquí yo no he oído decir queja de eso”*⁵⁴. Al interrogarlo sobre la relación del finado con la señora Irma Pernet dijo que no sabe nada, que sobre eso no puede dar testimonio.⁵⁵

Al preguntársele sobre si sabía que la señora Flor Vega vivió en Venezuela dijo que fue a visitar a una hermana que estaba enferma⁵⁶, que eso se lo dijeron sus familiares⁵⁷.

2.4. De las pruebas recolectadas se tiene claro que, el señor Salomón Meneses vivió inicialmente con su cónyuge en la ciudad de Bucaramanga y luego, se trasladó con su familia a la ciudad de Barranquilla, así lo expresaron los demandados sin indicación de fecha precisa.

⁵¹ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Video 2. 18:20

⁵² *Ibíd.* 20:51

⁵³ *Ibíd.* 21:40

⁵⁴ *Ibíd.* 24:19

⁵⁵ *Ibíd.* 24:33

⁵⁶ *Ibíd.* 36:11

⁵⁷ *Ibíd.* 36:40

Al demandado Rafael Giovanni Meneses Vega se le interrogó acerca de la última vez que recuerda haber visto a su padre viviendo en casa de su tío Rafael Meneses, y aunque dijo que no lo recuerda muy bien, indicó que ello ocurrió cuando tenía aproximadamente seis años, es decir que, si nació en el año 1972, tal como también lo expresó en su interrogatorio, el hecho se ubica en el año 1978 aproximadamente.

Está claro además de acuerdo con todas las declaraciones escuchadas, que el señor Salomón Meneses Rueda nunca dejó de vivir en la ciudad de Barranquilla desde que se vino a vivir a esta ciudad.

Ahora, nótese que, para los efectos del tema debatido en este recurso de apelación, que se refiere a la separación de cuerpos de hecho entre el fallecido Salomón Meneses Rueda y la señora Flor De María Vega Salgar, basta la confesión de esta última.

Una vez más recuerda la Sala que la convivencia del señor Salomón Meneses con la aquí actora, no se encuentra en duda, sino que, el juzgador de primera instancia descartó la vida jurídica de unión marital de hecho tras indicar que la demandante no probó la separación entre su pretendido compañero y su cónyuge.

Pues bien, resulta que la señora Flor De María Vega Salgar – *cónyuge del fallecido* – a partir del minuto 37 de la segunda hora de audiencia, al pedírsele que indicara en cuál de los inmuebles que compró el señor Salomón Meneses en la ciudad de Barranquilla vivió con ella, dio una respuesta un tanto evasiva en la que indicó que él la visitaba, que le dijo que no podía tomar una vivienda porque él estaba solo, que si no estaba con ella no podría hacerlo y que ya luego, se fue a vivir con la señora Irma Pernet en la casa que le compró.

Lo anterior deja ver claramente la separación de cuerpos de hecho entre el señor Salomón Meneses Vega y la señora Flor De María Vega Salgar, circunstancia esta que se acompaña con sus demás manifestaciones, a lo que se agrega, que la señora Flor Vega claramente expresó que nunca le preguntó al señor Salomón Meneses Vega sobre la época en que comenzó a convivir con la señora Irma Pernet, pues eso forma parte de su vida privada y ella no hacía preguntas indiscretas.

Esa última circunstancia refuerza la separación de cuerpos entre la tercera excluyente y el finado desde antes de que iniciara la convivencia singular entre ese mismo finado y la aquí demandante, esto pues, en un país de cultura monógama, como lo es Colombia, no es habitual o común que una relación extramatrimonial o la convivencia de uno de los miembros de una pareja con otra persona, se quede en la esfera personal de ese solo integrante sin que trascienda a la cuestión personal común de la pareja en sí. Dicho en otras palabras, la vida privada de un cónyuge en lo que se refiere a una relación con una persona externa a ese matrimonio, forma parte de ambos integrantes del matrimonio, ese es un reflejo de la singularidad como manifestación de la monogamia.

La separación de cuerpos también se soporta en las declaraciones de los demandados, quienes en sus interrogatorios manifestaron que su padre nunca se separó de cuerpos de su madre, e intentaron justificar esa afirmación, señalando que estuvo en momentos importantes, como el cumpleaños n°. 50 de la señora Flor De María Vega Salgar, la fiesta de bodas de oro de los padres de esta o el nacimiento de uno de sus nietos, y que además los visitaba; nótese que además se refieren a visitas, mas no a la llegada del señor Salomón Meneses a su hogar.

Incluso, la demandada Silvia Meneses Vega nunca aludió en su interrogatorio a que sus padres convivieran conjuntamente, sino a la vigencia del matrimonio celebrado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga.

Pues bien, esas manifestaciones, contrario a demostrar una convivencia entre el señor Salomón Meneses y la señora Flor Vega, lo que hacen es reafirmar todo lo contrario, que esa relación marital verdaderamente no existía, primero porque, en todo momento permanecieron manifestando que cuando eran niños no sabían lo que hacían sus padres, segundo, porque, en una relación matrimonial y marital, lo común no es que los cónyuges o compañeros compartan solo algunos momentos importantes y unas festividades específicas, sino por el contrario, todos los momentos importantes e incluso, los que tampoco tienen mayor importancia; ese es el reflejo de la permanencia y singularidad de una relación que en el caso concreto, no se verifica entre el señor Salomón Meneses y la señora Flor Vega.

Ahora, la señora Flor De María Vega Salgar expresó que volvió a vivir en la ciudad de Barranquilla hace ya más de diez años y nada explica que no haya convivido en esta ciudad con el señor Salomón Meneses Rueda, más que la existencia de una relación singular entre este último y la señora Irma Del Carmen Pernet Pérez, que, como se dijo, fue confesada por los contradictores de la actora.

Pero, además debe acotarse, que los testigos Zuleima Lancheros Pernet y Clímaco Pastor Muñoz sostuvieron uniformemente que el señor Salomón Meneses Vega convivió únicamente con la señora Irma Pernet, que sus ausencias del hogar marital fueron única y exclusivamente para tratarse su salud, que su ausencia máxima fue de tres días y que siempre iba acompañado de la demandante, incluso en su estadía en la ciudad de Medellín por el periodo de aproximadamente tres meses, hecho éste último que viene reconocido por todos los demandados y por la señora Flor Vega.

Si bien la testigo Zuleima Lancheros Pernet fue tachada de sospechosa por el vocero judicial de una de las demandadas, tal como se dijo con anterioridad, ello no implica su exclusión, sino un mayor rigor en la apreciación, la cual se tuvo y verdaderamente no se halló la aludida sospecha; sin embargo, debe decirse que

el fundamento de la tacha viene soportado en una presunta dependencia económica de la testigo, pero la realidad es que la testigo no depende económicamente de la actora, según lo narrado, sino que, es ella quien le presta apoyo económico a la demandante ante sus dificultades de ese tipo, así como de salud.

De ahí que no exista una relación directa con el interés que pretende hacer ver el tachador con las resultas del proceso.

Por otro lado, los testimonios de los señores Rodrigo Vega Salgar y Miguel Domínguez Salgar, además de reflejar un notorio desconocimiento de primera mano respecto de la vida del señor Salomón Meneses, incurrieron en contradicciones y evasivas imposibles de superar con el poco conocimiento que revelaron.

Rodrigo Vega Salgar por ejemplo, quien dejó claro que su hermana vivía en la casa de sus padres en Bucaramanga, también dejó claro que muy extraña vez veía a Salomón Meneses cuando iba a visitar, que él iba, pero no se fijaba si el señor Salomón estaba o no estaba⁵⁸, y que sabía que vivía en Barranquilla, pero no sabe con quién. Luego cuestionó de impertinente la pregunta de la apoderada de la actora y dijo que lo que se está corroborando es que Salomón Meneses y Flor Vega estaban casados, que ya las intimidades él no las conoce.⁵⁹

Luego al preguntársele como le consta que su hermana y el finado Salomón Meneses convivieron y se prestaron socorro mutuo hasta el fallecimiento de éste, si él no era cercano a aquellos; y respondió *“ese asunto es por lo que, por los comentarios que yo oía en la casa cuando yo, cuando yo iba a la casa.”*⁶⁰

⁵⁸ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Video 1. 2:01:50

⁵⁹ *Ibíd.* 2:13:10

⁶⁰ *Ibíd.* 2:15:20

El señor Miguel Domínguez, contradiciendo por completo lo dicho incluso por los demandados y la tercera excluyente, señaló que la señora Flor Vega nunca se fue a vivir a Venezuela, sino que fue a visitar unas hermanas⁶¹; dijo que no sabía dónde vivía Salomón Meneses en 1980, porque él vivía en su finca y ellos vivían en Barranquilla⁶²; y que sabe que compartían techo, lecho y mesa, porque no oyó queja de eso⁶³ y que desconocía de la existencia Irma Pernet⁶⁴.

Luego dijo que no le consta la convivencia entre Salomón Meneses y Flor Vega, “...entonces, como no oía queja, yo no le puse piso a eso, porque no vivo pendiente de nadie.”⁶⁵

Diáfananamente, estos dos testigos desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la vida de Salomón Meneses Rueda, pues ambos dicen desconocer – entre muchas otras cosas – la convivencia entre Salomón Meneses e Irma Pernet, de la cual no existe duda; y tampoco les consta la convivencia de Salomón Meneses con la señora Flor Vega, pues dijeron que no compartían con ellos por la distancia, el primer testigo dijo que le consta porque lo escuchaba y no ponía atención a la presencia del fallecido cuando visitaba a su familia; y el segundo también dijo que no le consta, porque no vive pendiente de la vida ajena.

2.4.1. La prueba de la separación de cuerpos entre el señor Salomón Meneses Rueda y la señora Flor De María Vega Salgar encuentra refuerzo en las pruebas documentales arrojadas por la parte actora.

En las páginas 119 y 120 del cuaderno de intervención excluyente, obra el certificado emitido por EPS Sanitas en la que deja constancia de la afiliación del señor Salomón Meneses Rueda como cotizante y la señora Irma Pernet Jiménez

⁶¹ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Video 2. 23:00 y 36:11

⁶² *Ibíd.* 23:23

⁶³ *Ibíd.* 24:19

⁶⁴ *Ibíd.* 24:33

⁶⁵ *Ibíd.* 27:10

como beneficiaria de aquel en calidad de “cónyuge”; y no aparece allí la señora Flor De María Vega.

En la página 123 y siguientes de ese mismo cuaderno obra copia de la versión libre rendida por el señor Salomón Meneses Rueda dentro de la investigación preliminar adelantada por el punible de ‘lavado de activos’ en el que estuvieron aparente involucrados tanto él, como la demandada Lina Meneses Vega, en la que, textualmente y al referirse a su estado civil, expresó *“Estado Civil Casado con FLOR MARÍA VEGA SALGAR con ella no vivo del el año 1977, tengo 3 hijos... Desde el año 1982 convivo con Irma Pernet, con ella no tengo hijos, crie los de ella, los criamos, ella se dedica al hogar”* Mas adelante al referirse a su lugar de residencia indicó *“...En donde vivo actualmente, esa casa es de mi compañera permanente IRPA PERNET...”* Y luego con relación a los fines que interesan a este proceso, señaló *“Doctora, respecto a lo que dio mi hija, con ella ni con los otros hijos, ni la mamá de ellos comparto techo desde el año 1977, ellos viven su vida, no se que hacen, ellos son libres... Nunca les he dicho a mis hijos que en vida les voy a dar herencia, para muestra está, que están arrendados en los apartamentos que son de mi propiedad, el arriendo tan económico es una ayuda que les doy que no alcanza ni para pagar los impuestos.”*

Figura también en las páginas 134 y siguientes del mismo cuaderno de exclusión, la escritura pública n°. 902 extendida por el Notario Noveno de Barranquilla el 31 de mayo de 2017, por medio del cual, el señor Salomón Meneses Rueda al vender un inmueble a su hija Lina Meneses Vega, señaló que es de *“estado civil soltero con unión marital de hecho”*.

2.5. Realizada la ponderación, refulge palmario que el señor Salomón Meneses Rueda se separó de hecho de su cónyuge, la señora Flor De María Vega Salgar en el año 1977.

Esa circunstancia permite determinar claramente que, aunque estuvo casado el señor Salomón Meneses hasta el día su fallecimiento con la señora Flor De María Vega, entre estos no existió convivencia mientras compartió techo, lecho

y mesa con la señora Irma Del Carmen Pernet Jimémez, son lo que, en principio se acredita el requisito de singularidad, que fue el descartado por el sentenciador de primera instancia.

En otras palabras, se encuentra probado que el señor Salomón Meneses Rueda hizo una comunidad de vida permanente y singular con la señora Irma del Carmen Pernet Jimémez entre el año 1982 y el 21 de octubre de 2018, calenda en la que falleció.

Ahora bien, es preciso anotar en este punto, que de antaño la H. Corte Suprema de Justicia ha desarrollado una posición uniforme en cuanto al requisito de la singularidad para que se predique la constitución de unión marital de hecho, ello por haberlo así establecido el legislador, tal como se desprende del artículo primero de la Ley 54 de 1990 e incluso del artículo segundo ibídem, como expresión de la cultura monógama de la República de Colombia.

Debe advertirse que la Ley 54 de 1990 no impide el surgimiento de unión marital de hecho por la sola existencia de un vínculo matrimonial, pues, ciertamente, al regular esa normativa la sociedad patrimonial de hecho derivada del vínculo de hecho claramente dispone que esa sociedad de bienes surge:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

El legislador claramente reguló y previó el surgimiento de la unión marital de hecho en dos eventos, uno ante la no existencia de impedimento para contraer matrimonio por ninguno de los compañeros, esto es, que ninguno tenga vínculo matrimonial vigente; y otro en presencia de un vínculo matrimonial de uno o ambos compañeros.

La norma regentó la figura jurídica hasta ese punto poniendo límite, no a la unión marital de hecho, sino a la sociedad patrimonial que de ella se desprende, límite al que se referirá la Sala más adelante.

En cuanto a la unión marital de hecho, es claro que la voluntad del legislador fue regular y darle cabida a la misma sea con o sin impedimento para contraer matrimonio, situación sobre la que se ha referido la H. Corte Suprema de Justicia señalando:

sea cual fuere la concepción sobre la naturaleza del matrimonio uno de los elementos que le es propio es esa convivencia, de acuerdo con la definición referida en el citado artículo 113 del Código Civil y el imperativo que en esa misma dirección establece el artículo 178 ídem, según el cual «salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro»...

(...)

En ese orden, por causa del matrimonio se presume la cohabitación y la convivencia de los esposos, lo que impediría que en vigencia de este pudiera predicarse la coexistencia de una unión marital de hecho, por más que esa relación extramatrimonial se prolongue en el tiempo o pueda ser conocida o no por el cónyuge, a menos que se demuestre que aquel elemento esencial ya no existe o terminó, demostración que destruiría dicha presunción por admitir prueba en contrario.

(...)

De acuerdo con lo dicho, demostrada de manera idónea la existencia del vínculo matrimonial, se deberá tener por acreditada la existencia de comunidad de vida, cohabitación, asistencia y ayuda mutua de los cónyuges, al presumirse la concurrencia de tales supuestos, por ser elementos inherentes

del lazo nupcial, que en cualquier caso son susceptibles de infirmarse a través de cualquiera de los medios probatorios que autoriza el ordenamiento.

En este orden de ideas, como el artículo 1° de la ley 54 de 1990 establece que hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados, «hacen una comunidad de vida permanente y singular»; queda implícito, que no habrá lugar a ésta si alguno de los pretendidos compañeros tiene con ocasión de la vigencia de un vínculo matrimonial anterior una comunidad de vida permanente con su cónyuge, la que por la naturaleza de la relación matrimonial, se insiste, se presume, obligando así a probar su ausencia y, en esa medida, correlativamente la singularidad necesaria para viabilizar la unión marital de hecho...⁶⁶

Esta postura viene sentada también en la SC11294-2016 y la SC15029-2014, entre otras.

2.6. Dicho todo lo anterior, es diáfano que la premisa normativa consagrada en el artículo primero de la Ley 54 de 1990 se encuentra materializada en las circunstancias fácticas aquí demostradas; esto pues, acreditada la separación de cuerpos de hecho entre el finado Salomón Meneses Rueda y la señora Flor De María Vega Salgar desde el año 1977, se zanja la discusión en torno a la singularidad de la unión que existió entre el aquel y la señora Irma Del Carmen Pernet Jiméñez.

Lo anterior para concluir que si se encuentra presente el requisito de la singularidad y que, por ende, hay lugar a declarar la unión marital de hecho entre los pretendidos compañeros permanentes.

2.7. El problema surge, ya de la presunción sobre la conformación de sociedad patrimonial derivada de la ya señalada unión marital de hecho.

⁶⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4829-2018 adiada 14 de noviembre de 2018. Radicación n°. 52001 31 10 002 2008 00129-01. MP: Margarita Cabello Blanco. Reiterando sentencia del 05 de agosto de 2013 con radicación n°. 7300131100042008-00084-02. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

De acuerdo con el artículo segundo de la tan mencionada Ley 54 de 1990, la vida jurídica de la referida sociedad de bienes se presume *“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.”*

Sobre el particular debe decirse que la voluntad del legislador fue darle cabida tanto a la unión que refleja el estado civil, como la universalidad de bienes, aun en presencia de matrimonio anterior, siempre y cuando esté aniquilada la esencia de cada una de las figuras propias del matrimonio que le serían incompatibles o en caso tal, generarían una concomitancia generadora de dificultades jurídicas.

Entonces, así como para la cabida de la unión marital de hecho por convivencia entre compañeros permanentes se requiere que no exista la convivencia del matrimonio vigente; así también para el surgimiento de la sociedad patrimonial de hecho, se requiere la inexistencia de la sociedad conyugal, sea porque no haya nacido en razón de la celebración de capitulaciones o sea porque se haya disuelto por cualquier causa legal.

Lo anterior porque, ambas sociedades constituyen universalidades de activos y pasivos, que, de ser concomitantes – que no es posible jurídicamente – crearían una contundente dificultad jurídica para identificar que bienes y en qué porcentaje pertenecen a una u otra universalidad.

La Sala de Casación Civil desde hace ya dos décadas y a partir de la normativa en cita ha precisado que *“...resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia de*

*sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor.*⁶⁷

Posteriormente expresó esa misma corporación que “...La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos...”⁶⁸

Ya en vigencia de la Ley 979 de 2005 ha continuado incólume la postura de la H. Corte Suprema de Justicia, pues esta no introdujo variaciones de tipo sustancial en la forma y condiciones para la conformación de las uniones de hecho y sus consecuenciales sociedades patrimoniales, reiterando la corporación en torno a lo que interesa en este caso que “...existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, la nueva relación patrimonial surge a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior...”⁶⁹

Y así se conserva hasta la actualidad esa hermenéutica de las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, tal como viene dicho en verbigracia en las sentencias SC14428-2016, SC4829-2018 y SC007-2021.

Lo anterior permite apreciar que jurídicamente no pueden coexistir una sociedad conyugal y una sociedad patrimonial de hecho, pero conviene que la Sala aclare que con esta última sociedad se está refiriendo a la universalidad de

⁶⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia fechada 20 de septiembre de 2000. MP: Silvio Fernando Trejos Bueno. Rad. 6117.

⁶⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia fechada 20 de abril de 2001. MP: Jose Fernando Ramírez Gómez. Rad. 5883.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia fechada 10 de septiembre de 2003. MP: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Rad. 7603.

⁶⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia fechada 22 de marzo de 2011. MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Rad. C-4129831840012007-00091-01

bienes regulada en los cuerpos normativos referidos en párrafo anterior, que no las contingentes sociedades de hecho de tipo civil o comercial que pudieran desprenderse de las familias naturales y cuya eventual existencia no ha sido descartada por la jurisprudencia en los casos de concomitancia.

2.7.1. Todo lo señalado anteriormente deja una clara premisa jurídica, positivizada claramente en el literal 'b' del segundo artículo de la Ley 54 de 1990, que consiste en que, la unión marital de hecho existente por dos años, entre dos personas de las que al menos una tenga impedimento legal para contraer matrimonio y cuya sociedad conyugal se hubiera disuelto; hace presumir y da lugar a la sociedad patrimonial de hecho, un año después de aquella disolución.

En el caso bajo examen, está demostrado con la copia del registro civil de matrimonio obrante en la página ocho del cuaderno de tercería excluyente, el matrimonio civil celebrado entre el señor Salomón Meneses Rueda y la señora Flor De María Vega Salgar ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga el 16 de enero de 1970.

Tal matrimonio, de acuerdo con el artículo 180 del Código Civil, abrió paso de forma inmediata a la sociedad conyugal que le resulta como consecuencia, conformada – *lógicamente* – por el señor Salomón Meneses Rueda y la señora Flor De María Vega Salgar.

Esa universalidad de bienes es una consecuencia indiscutible de la relación nupcial, salvo la celebración de capitulaciones matrimoniales en las que se determine que no nazca a la vida jurídica, capitulaciones de las que no obra elemento probatorio alguno, ni mucho menos fue alegada su existencia por alguno de los sujetos aquí involucrados.

Surgida la sociedad conyugal por la celebración del matrimonio, esta solo se disuelve por las causales expresamente señaladas en el artículo 1830 del

Código Civil que son, la disolución del matrimonio, la separación judicial de cuerpos, por sentencia de separación de bienes, por la declaración de nulidad del matrimonio y por mutuo acuerdo entre los cónyuges capaces elevado a escritura pública.

Con relación a la disolución del matrimonio, como ya es sabido, ocurre por la muerte de alguno de los cónyuges, por el divorcio o cesación de efectos de matrimonio religioso.

Ahora, se tiene claro que el matrimonio entre Salomón Meneses Rueda y Flor De María Vega Salgar se disolvió por la muerte de aquel, que ocurrió el 21 de octubre de 2018, tal como consta en el registro civil de defunción anexo al libelo introductor.

Por otro lado, no obra evidencia alguna de que la sociedad conyugal se hubiera disuelto por alguna otra de las causas previstas en el artículo 1820 del Código Civil, pues el matrimonio no fue anulado, no se conoce ni observa sentencia de separación de bienes, como tampoco escritura pública de similar separación.

Y se agrega que, si bien se acreditó la separación de cuerpos entre los cónyuges, ésta fue de hecho, como su nombre lo indica, de modo que, no se cumple la exigencia establecida en el numeral segundo del artículo 1820 de la ley civil, que prevé *“la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.”*

Así las cosas, emerge diáfano que la unión marital entre el señor Salomón Meneses Rueda y la señora Irma Pernet no configuró la sociedad patrimonial de hecho regulada en la Ley 54 de 1990, y deba confirmarse la negativa de tal

pretensión, sin perjuicio del eventual derecho de reclamar sociedad de bienes de otra naturaleza.

2.8. Por último, al estudiar la Sala lo relacionado con la solicitud de cuota alimentaria elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, extraña a la Sala que haya sido un punto objeto de decisión en la sentencia sin que existiera lugar a ello conforme se explica.

La demanda formulada por la señora Irma Del Carmen Pernet Jiméñez a través de su apoderada judicial, se limitó a perseguir la declaración de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, así como la condena en costas frente la parte pasiva.

En lo que se refiere a los alimentos, lo que solicitó fue una cuota provisional, que no es otra cosa que una medida cautelar regentada en el artículo 397 del Código General del Proceso que regula el trámite del proceso de alimentos de mayor.

Se trata entonces de una cautela y no de una pretensión de la demanda, que debió ser resuelta por el a-quo en otro escenario procesal, al inicio del compulsivo, que no en sentencia.

Ahora, si bien esa petición fue insistida por la apoderada judicial de la parte demandante en sus alegatos de conclusión en la primera instancia, así como en esta instancia, lo cierto es que la oportunidad procesal para formular pretensiones no es otra que la formulación de la demanda o su reforma, sin que resulte posible su agregación de forma posterior en contravía del debido proceso y la contradicción.

De ahí entonces, que no resulte posible decretar una cuota de alimentos, menos aun definitiva, cuando lo pretendido desde los albores fue una cuota

provisional de alimentos; esto sin perjuicio del eventual derecho que le asista a la actora de reclamar los alimentos debidos a la luz del artículo 1226 del Código Civil en el proceso de sucesión.

2.9. De acuerdo con las reflexiones anotadas, corresponde a la Sala revocar el numeral tercero de la decisión apelada para en su lugar, declarar la existencia de la unión marital reclamada; los demás numerales de la decisión serán confirmados; advirtiendo, además, que no habrá condena en costas, toda vez que la prosperidad del recurso de apelación fue parcial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar sentencia adiada 09 de febrero de 2021, emitida por el Juez Tercero de Familia de Barranquilla dentro del proceso verbal de declaración de existencia y disolución de unión marital y sociedad patrimonial de hecho promovido por Irma Del Carmen Pernet Jimémez contra los herederos de Salomón Meneses Rueda; de la siguiente forma:

1.1. Revocar el numeral segundo de la decisión apelada.

1.2. Declarar que entre la señora Irma Del Carmen Pernet Jimémez, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 22.375.815 y el finado señor Salomón Meneses Rueda, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía n°. 5.539.420; existió unión marital de hecho que inició en el mes de enero 1982 y se disolvió el 21 de octubre de 2018 con la muerte del compañero.

1.3. *Oficiar al funcionario del registro civil para lo de su competencia y las anotaciones a las que hubiere lugar.*

1.4. *Confirmar los numerales restantes de la decisión apelada.*

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. Vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 902b66e53e7c615af3c6b72c879907123ffc5ec59108549c752ed6e6c0eb1957
Documento firmado electrónicamente en 17-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>